

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-089-2022

Fecha: 18-03-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: NOMBRAMIENTO VIGENTE DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

Primero.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED].

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Que en fecha 15/01/2022 se presentó, por la entidad reclamante, solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Murcia, por la que se solicitaba la siguiente información y documentación:

“Copia digital completa, y de sus anexos si existen, del nombramiento vigente de Delegado de Protección de Datos de este Ayuntamiento de Murcia, así como copia digital completa, y de sus anexos si existen, de la comunicación de dicho nombramiento a la Agencia Española de Protección de Datos.”

Tercero.- El reclamante interpuso la reclamación de fecha 18 de marzo de 2022, en la que señala:

(...)SEGUNDO.- Que en fecha 18/02/2022 se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Murcia, ver adjunto. Una vez analizado la citada respuesta, se deben trasladar a este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia las siguientes consideraciones al respecto:

I.- La respuesta recibida no reviste los requisitos necesarios para ser considerada como una resolución que dé cumplida finalización al procedimiento iniciado mediante la solicitud de acceso a la información cursada el 15/01/2022. Y esto porque el documento recibido no es una resolución administrativa/decreto firmado y emitido por la autoridad competente y autorizada del Ayuntamiento de Murcia, es decir, por el concejal delegado en la materia o el alcalde, tal y como establece el art. 7 de la ordenanza de transparencia, de acceso a la información, reutilización de datos y buen gobierno del Ayuntamiento de Murcia.

Por lo tanto, la respuesta dada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues lo remitido no es más que un “oficio”/carta firmada por una funcionaria que carece de autoridad competente, y no menciona en ningún momento que exista la debida resolución emitida por el concejal o el alcalde.

II.- La información remitida no es la solicitada en fecha 15/01/2022 por esta parte, pues lo que se ha remitido no es más que una carta de tres líneas, adjuntando un oficio de la Agencia Española de Protección de Datos que comunica la inclusión de un nombre en la lista prevista en el artículo 34.4 de la Ley Orgánica 3/2018.

En la solicitud de acceso a la información efectuada se pedía concretamente el nombramiento/designación vigente de Delegado de Protección de Datos de ese Ayuntamiento de Murcia, que se tiene que haber realizado por resolución/decreto del propio ayuntamiento (tal y como se hizo con el anterior delegado), y la documentación enviada por el Consistorio a la AEPD comunicando dicho nombramiento. Pero lo que se ha remitido a esta parte no es más que el acuse de recibo de la AEPD comunicando la inclusión del nombre en el listado de la Agencia, pero no la documentación solicitada expresamente. Documentación que por otro lado está fechada el 15/02/2022 por la AEPD, fecha posterior a la solicitud de información pública, por lo que se desprende que la misma se habría elaborada ad hoc para poder dar respuesta a la petición efectuada.

Por lo anterior se SOLICITA:

PRIMERO Y ÚNICO.- Que se tenga por presentada esta reclamación al amparo del artículo 28 de la reiterada Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la admita, e inicie cuantas diligencias estime oportunas para que la administración local indicada remita toda la información solicitada el 15/01/2022, y emita debida respuesta en forma resolución/decreto firmado por autoridad competente (concejal delegado o alcalde) para dar cumplimiento a la normativa citada.”

Cuarto.- El Ayuntamiento fue emplazado y envió alegaciones firmadas por EL CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN, AGENDA URBANA Y GOBIERNO ABIERTO, de fecha 26 de mayo de 2022, en las que manifiesta:

“**Primero.** Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Personales, por Decreto de Alcaldía de fecha 24 de mayo de 2018 se acordó el nombramiento de [REDACTED] Director de la Oficina de Gobierno, como Delegado de Protección de Datos a los efectos de dar cumplimiento inmediato a lo exigido en la normativa.

Segunda. Esta Administración determinó en el ejercicio de su potestad de auto organización y siguiendo las recomendaciones dictadas en su momento por la Agencia Española de Protección de Datos, que la figura del Delegado de Protección de Datos fuera ejercida por un funcionario de carrera, licenciado en derecho, y en particular, por el Director de la Oficina de Gobierno Municipal. Por ello, en el mencionado Decreto se ordenaba la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Segundo. Con fecha 22 de noviembre de 2018 la Relación de Puestos de Trabajo se publicó en el BORM.

Cuarto. Como consecuencia de la jubilación de [REDACTED] se procedió al nombramiento accidental de [REDACTED] como Directora de la Oficina de Gobierno Municipal, mediante resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de julio de 2021. Actualmente este puesto está convocado para su cobertura definitiva.

Quinto. El proceso convocado se ha extendido más de lo previsto por circunstancias diversas, por lo que se procedió a cumplir con lo previsto en el art. 34.4 de la LOPD, dando de alta a esta funcionaria de carrera en fecha 15 de febrero de 2022, según resolución de la AEPD aportada al expediente.

Sexto. Las funciones del Delegado de Protección de Datos no tienen carácter personalísimo, sino que están atribuidas al puesto de Director de la Oficina de Gobierno, por lo que el titular desarrollará estas funciones, no requiriendo pues un nombramiento

expreso y distinto al efectuado por la resolución de la Dirección General de Administración Local. De hecho, la AEPD ha efectuado el alta sin objeción alguna.

Séptimo. El oficio remitido por la AEPD sobre inclusión en la lista prevista en el art. 34.4 de la LOPD, fue trasladado por la actual Directora Accidental en el ejercicio de sus funciones, previstas en la normativa local aplicable.

Por todo lo anterior, se ruega admita en tiempo y forma la personación al expediente y alegaciones formuladas, solicitando se proceda al archivo del mismo por haberse cumplido el acceso a la información solicitada.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

El oficio impugnado fue notificado el 18 de febrero de 2022 y la reclamación se interpuso, en plazo, el 18 de marzo de 2022.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública encuadrable en el concepto del artículo 13 de la LTAIBG.

Hay que señalar que el Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento **no ha dictado resolución del Alcalde o delegado del mismo, sino que se ha limitado a enviar un oficio con el alta del actual delegado de protección de datos en la AEPD.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los**

ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de instar a este Ayuntamiento a que resuelva las solicitudes que se le presenten, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-089-2022, presentada por [REDACTED], de fecha 18-03-2022, frente al AYUNTAMIENTO DE MURCIA, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)